

**REGLAMENTO
DE LA JUNTA
SUPERIOR**

D E

**BENEFICENCIA
DE LA PROVINCIA
D E**

CORDOBA,

ACERCA DE LO QUE DEBERÁN

OBSERVAR LAS

R. 20680

PARROQUIALES.

C Ó R D O B A .

IMPRENTA CONSTITUCIONAL:

**De Don Luis de Ramos y Coria, Calle de Armas.
Año de 1821.**

REGIAMENTO

DE LA JUNTA

SUPERIOR

D. R. ...

BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA

D E

CORDOBA

AGENCIA DE LO QUE DEBE...

CONSERVAR LAS

PARROQUIALES

CORDOBA

IMPRESA CON...

De Don Luis de Ramos y Torres, Calle de Armas.
A. de 1814.

REGLAMENTO
para el gobierno de las Juntas Parroquiales de Beneficencia de Cordoba.

ARTICULO 1.º

Las Juntas de Beneficencia de cada Parroquia se componen del Parroco, de los Alcaldes de Barrio, y de las personas nombradas por la Junta de Beneficencia de la Provincia.

2.º

Estas Juntas se convendrán amigablemente en el lugar, dias, y horas en que hayan de celebrar sus sesiones, que deberan ser á lo menos una en cada semana, para evaquar de comun acuerdo los negocios confiados á su cargo, y dar cuenta de ellos á la Junta de Beneficencia de la Provincia.

3.º

En las sesiones corresponde al Parroco presidir por respeto á su caracter; en lo demas se tratarán los Vocales con la confianza, é igualdad de hermanos, y amigos.

4.º

Una de las personas nombradas por la Junta Superior será Tesorero de la suya, y otra Contador, y Secretario, y los Alcaldes de barrio harán el oficio de Celadores de sus respectivos distritos.

5.º

Los Celadores tendrán á su cargo formar listas de

4
de las personas que en su distrito deban ser objeto de la beneficencia, las cuales distribuiran en las clases siguientes.

PRIMERA. Niños y Niñas huérfanos, y desvalidos.

SEGUNDA. Ancianos, y ancianas no impedidos pero imposibilitados de ganar el sustento.

TERCERA. Personas aplicadas pero que no encuentran trabajo para ganarlo.

QUARTA. Personas holgazanas que pueden trabajar, y no tienen oficio ni ocupacion conocida.

6.º

Es tambien cargo de los Celadores averiguar las necesidades imprevistas, ò eventuales que pueden ocurrir á los vecinos de su distrito como robos, fuegos, enfermedades &c.

7.º

Los Celadores presentarán estas listas á la Junta de su Parroquia, y esta las remitirá á la Superior, acompañandolas de los informes, que estimen convenientes sobre las circunstancias particulares de cada necesitado, y los medios mas oportunos de socorrerlos.

8.º

Quando la Junta principal de la Provincia lo avise, será cargo de las personas nombradas por esta, en union con el Parroco, y el Alcalde de barrio del respectivo distrito abrir en su Parroquia una subscripcion, visitando Casa hita toda ella, y sentando en un libro, o quaderno las cantidades en que cada vecino quiera subscribirse.

Tam-

Tambien correrà á cargo de cada Junta Parroquial colectar esta subscripcion voluntaria, dando á cada Subscriptor un recivo impreso de la cantidad con que contribuye.

10.

El producto de esta subscripcion Parroquial se depositará en el Tesorero respectivo de cada una, y no saldrá del poder de este cantidad alguna sin que preceda libramiento de la Junta Superior.

11.

Todos los meses hará el Contador al Tesorero el cargo correspondiente, formando una lista que comprenda los nombres de los Subscriptores, y las cantidades con que hayan contribuido; al pie de la cual sentará el Tesorero su descargo con espresion de los libramientos que haya abonado, y existencias que quedan en su poder.

12.

Estas listas colocadas en un marco hecho al efecto, se fixarán en el vestibulo ò cancel de las respectivas Parroquias, donde puedan ser leidas de todos para satisfaccion del publico.

13.

Asimismo cuidarán las Juntas de colocar cepos en la Parroquia, è Iglesias de su distrito, y en las tiendas, cuyos propietarios quisieren admitirlos, guardarán en su poder las llaves de estos cepos, y cada mes

6.
mes los abrirán á presencia del Párroco, ó de otro Eclesiastico: ó del propietario de la tienda. dando á la Junta una nota firmada de los concurrentes á la apertura de la contidad que se hubiere extraido.

14.

En la lista de que se habló en el artículo 12, se comprenderá el producto measual de cada uno de estos cepos.

15.

Los Celadores examinarán con la mayor escrupulosidad las necesidades de los vecinos de su distrito, para distinguir las verdaderas de las falsas, y las reales de las aparentes, porque si bien es obligacion de la Caridad socorrer las primeras, es un robo que se hace al publico, quando se le obliga á remediar las segundas.

16.

Será del cargo de los Celadores velar con el mayor esmero en sus distritos para evitar la mendicidad, y prohibirla ya con sus amonestaciones, ó dando parte á la autoridad para que interviniendo la fuerza, se corte de raiz este abuso.

17.

Habiendo Padres y familias tan indolentes que no cuidan de la educacion de sus hijos y tratan de acostumarlos desde pequeños á la mendicidad y holgazaneria, procurarán las Juntas Parroquiales, que todos los Niños, y Niñas pobres concurren á las escuelas gratuitas que paga la Casa de Misericordia Hospicio,
ad-

7
advirtiendo que la mayor pobreza, y desamparo es el mayor derecho de los interesados, y la principal y unica obligacion de estas Escuelas y amigas publicas, en las que no deben desdeñar ni la misma descalsez para su admision, y vigilarán al mismo tiempo que no se admitan en dichos establecimientos los hijos de Padres acomodados que puedan pagar su instruccion en las otras escuelas particulares que hay en esta Ciudad.

18.

En las visitas domiciliarias que hagan las Juntas Parroquiales para los efectos indicados en los articulos antecedentes, deberán tambien exhortar à todos los vecinos que aprovechen el beneficio de la vacuna, presentando sus hijos en las epocas que la proporciona gratuitamente la Sociedad Patriotica de esta Ciudad, y desimpresionandolos de las falsas ideas que esparcen algunas gentes enemigas del bien publico, por capricho, ó intereses particulares, y no permitirán que divaguen los que padezcan algun mal contagioso, como tiña, sarna, fuego sacro &c. y si (lo que Dios no permita) por desgracia se repite el germen epidemico del Tifus. ò fiebre amarilla en los Puertos, y se toman en esta Ciudad las medidas acostumbradas de precaucion, procurarán las Juntas conformarse con las ordenes de la Provincial, y Municipal de sanidad, cooperando con su celo, y actividad al cumplimiento de todas, y velando incesantemente por la salud de la Patria.

19.

Las Juntas de aquellas Parroquias en que por su inmediacion al Guadalquivir, coloca la Sociedad Patriotica de esta Ciudad, tambien gratuitamente, las maquinas fumigatorias de socorro para los ahogados en la estacion respectiva, vijilarán tambien, y cuidarán de la asistencia de los facultativos que se pagan, y del pronto socorro á dichos

ahos infelices.

La Junta de Beneficencia de la Provincia está dispuesta en todos los momentos á recibir los avisos que se sirvan darle las Juntas Parroquiales de las necesidades que exijan pronto socorro en sus distritos, debiendo dirigirse estos avisos ó al Señor Gefe Politico de esta Provincia, Presidente nato de dicha Junta, ó á cualesquiera de los Vocales de la misma.

21.

La misma Junta Superior recibirá con el aprecio y gratitud debidos, las prevenciones, advertencias, é informes, que gusten dirigirle las Juntas Parroquiales de beneficencia, y espera de la ingeniosa caridad de sus individuos que desempeñarán sus respectivas atribuciones sin necesidad de otros reglamentos, de un modo que llene los deseos, y la confianza de todos sus conciudadanos, y los haga acreedores á las bendiciones del Cielo y á la gratitud de su Patria.

Córdoba 21 de Marzo de 1821.

Luis del Aguila.
Presidente.

Por acuerdo de la Junta.
Lorenzo de Basabru.
Vocal Secretario.